

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### JEFATURA DEL ESTADO

#### Leyes

#### EXPOSICION:

Las normas legales en vigor para la reconstitución de Registros de la Propiedad destruidos resultan insuficientes en la actualidad, porque aún habiendo sido dictadas, no sólo para casos de índole fortuita, sino también para remediar en lo posible los destrozos causados durante la Revolución de mil ochocientos sesenta y ocho y los años que la siguieron, no cabía siquiera sospechar en la fecha de su promulgación, a pesar de la anarquía entonces existente, que llegara un día en que las hordas marxistas, no contentas con incendiar las oficinas registrales de la propiedad inmobiliaria, extendieran su barbarie destructora a los archivos notariales, judiciales y, en general, a cuantos de algún modo pudieran guardar constancia de actos y contratos, y aún llegaran en su salvajismo al extremo, sin precedentes en la historia de los crímenes revolucionarios, de asaltar los domicilios particulares de los dueños de bienes inmuebles, exigiéndoles sus títulos de propiedad a fin de destruirlos, completando así su obra devastadora.

Ante el grado y la magnitud del daño, han de extenderse las medidas que se adopten a todos los casos que no habían podido ser previstos en la Ley de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres, y de aquí la necesidad de ampliarla con nuevas normas y medios supletorios de titulación, para procurar que los derechos de los legítimos propietarios sean salvaguardados, y el crédito territorial se asiente sobre base firme.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO

Artículo primero.—La reconstitución de los Registros de la Propiedad que hayan sido destruidos total o parcialmente, se regirá por lo dispuesto en la Ley de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres, con las modificaciones consignadas en la presente.

Artículo segundo.—El acta de visita a que se refiere el artículo primero de la citada Ley será remitida por el Presidente de la Audiencia a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del

Notariado. Si este Centro resuelve que procede la reconstitución, lo acordará así, fijando al propio tiempo el día en que deba empezar a correr el plazo del año para realizarla; ordenará la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la respectiva Provincia, y comunicará el acuerdo al Registrador.

Dicho funcionario, tan pronto como reciba la indicada comunicación, expedirá un edicto para cada uno de los Ayuntamientos de su Distrito hipotecario, anunciando al público haberse acordado la reconstitución del Registro y en el término para ello concedido. El edicto permanecerá expuesto en el lugar de costumbre de las Casas Consistoriales hasta la terminación del plazo, debiendo los Alcaldes comunicar al Registrador la fecha en que los haya fijado, y, en su día, los reportará a la oficina de origen con diligencia expresiva de haber estado expuestos al público durante todo el periodo del año fijado. Los edictos quedarán archivados en el Registro en un legajo especial.

Artículo tercero.—Para poder rehabilitar las inscripciones, anotaciones y notas marginales destruidas total o parcialmente por incendio, inundación u otro accidente de fuerza mayor, casual o voluntario, deberán presentarse en los Registros de la Propiedad los títulos que contengan la nota expresiva de haberse anotado o inscrito o tomado la nota marginal oportuna en el libro correspondiente, antes de la destrucción de aquella oficina, cualquiera que sea la fecha de la adquisición de la finca o derecho de que se trate.

A falta de los expresados, será título bastante para la inscripción de la posesión o del dominio, la escritura de constitución, modificación o extinción de hipoteca o de cualquier otro derecho real, que contenga la nota de haber sido inscrita anteriormente a la destrucción, siempre que del contenido de tal documento aparezcan las circunstancias esenciales de la adquisición del dominio o de la posesión.

Artículo cuarto.—El propietario que careciese de los documentos anteriormente inscritos y que acreditare la pérdida o destrucción de sus originales o matrices, podrá obtener

la reinscripción de su derecho mediante acta de notoriedad, autorizada por Notario competente para dar fe en el término municipal en el que radiquen los bienes, o la parte principal de éstos, con arreglo a las siguientes normas:

Primero. Dirigirá una instancia al Registrador de la Propiedad, describiendo los bienes cuya reinscripción pretenda, manifestando que por carecer del documento anteriormente inscrito y por haber sido destruido el original o matriz del mismo, intenta acudir al acta de notoriedad para acreditar dichos extremos y la posesión en que se halla, en concepto de dueño de los bienes descritos y solicitando se le expida certificación en relación de la última inscripción de dominio o de posesión que en el Registro exista respecto de tales bienes, o negativa en su caso.

A la solicitud acompañará, como justificante de la destrucción del Archivo, protocolo u original o matriz del documento desaparecido, si se tratare de Archivos administrativos, una certificación expedida por el funcionario que los tenga a su cargo, y si de los judiciales o notariales, manifestación auténtica del respectivo Secretario o Notario que atestigüen la destrucción del Archivo o protocolo o documento correspondiente. También acompañará certificación del Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, acreditativa de quien fuera la persona que en 18 de julio de 1936 (o en su caso en el día anterior al de la destrucción del Registro) venía pagando la contribución a título de dueño, los bienes de que se trate, y si esto no fuera posible por haber sido destruidos también los antecedentes precisos, certificación expresiva de tal circunstancia.

Segundo. El interesado presentará la certificación expedida por el Registrador y los demás documentos expresados en la regla anterior al Notario competente para autorizar el acta de notoriedad, solicitando que se le expida el oportuno edicto para anunciar públicamente su propósito, de obtener la reinscripción de los bienes mediante dichas actas. El Notario expedirá el edicto, haciendo constar el propósito del interesado y previniendo que el que se crea perjudicado con ella debará ejercitar su derecho ante el Juez competente dentro de los 30 días naturales siguientes al de la fijación del edicto, con la advertencia de que el que no lo hiciera en el expresado plazo, su-

frirá los perjuicios que de la reinscripción se derivaren. Además de este llamamiento general, deberá hacerse uno expreso a las personas que como titulares del Registro y de la contribución aparezcan en las respectivas certificaciones, y, en su defecto, a sus herederos. Este último llamamiento podrá omitirse cuando el solicitante tuviese el carácter de heredero único.

El edicto se entregará al interesado, el que cuidará de que sea expuesto al público en el respectivo Ayuntamiento y de su recogida, pasados los 30 días de su exposición, acreditándose tales circunstancias por diligencia certificada del Secretario de la Corporación, visada por el Alcalde, en la que se consignarán las fechas en que se expuso y en que fué retirado.

El que se creyere perjudicado por la reinscripción anunciada, podrá reclamar contra ella ante el Juez competente, dentro del plazo marcado en el edicto, presentando la oportuna demanda y debiendo justificar este hecho ante el Notario en los tres días siguientes al de la expedición del recibo, que le deberá ser facilitado por el Secretario judicial, y haciendo entrega de tal documento al Notario, quien lo archivará en un legajo especial.

Reportado el edicto a la Notaría, si dentro de los 10 días siguientes no se ha justificado ante dicha oficina la existencia de reclamación alguna, el Notario pondrá una diligencia al pie del edicto, manifestándolo así. En caso contrario, hará constar las reclamaciones presentadas.

Tercero. El acta de notoriedad sólo podrá ser autorizada cuando no existiese reclamación alguna o hubieren sido desestimadas las formuladas, y en ella se consignará, bajo la responsabilidad del requirente, además de los requisitos necesarios para inscripción, la manifestación solemne de que el documento desaparecido o destruido había estado inscrito; el nombre de la persona natural o jurídica de quien hubiere adquirido los bienes de que se trate; el nombre y residencia del funcionario que hubiere expedido el documento, y la fecha aproximada, si no fuera posible determinarla con exactitud, en que tuvo lugar la autorización de la matriz u original.

En la acta comparecerán trece vecinos propietarios del término municipal en que radiquen los bienes, de cuyo conocimiento dará fe



El Notario, los que contraerán su declaración a manifestar que les consta de ciencia propia el hecho de la posesión, en concepto de dueño, de requirente y de quienes fueron los poseedores, en los diez años anteriores, de los mismos bienes por el orden en que los hubieren gozado.

Artículo quinto.—Presentados en el Registro la copia del acta de notoriedad y las certificaciones y edictos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador procederá a su inscripción si no hubiese pendiente reclamación alguna contra ella, ni existiese en el Registro asiento posterior al incluido en la certificación, pues en el primer caso denegará, y en el segundo suspenderá o denegará, según proceda la reinscripción, conforme a las normas generales de la Ley Hipotecaria.

Artículo sexto.—Las inscripciones hechas en virtud del acta de notoriedad surtirán los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, y no podrán ser canceladas más que por consentimiento expreso de los interesados en ellas, manifestando en escritura pública o en acta de conciliación, por resolución judicial, o por la presentación, dentro del plazo de la reconstitución o de su prórroga, de documento en que aparezca la nota de haberse inscrito la posesión o el dominio de los bienes a favor de un tercero en fecha posterior a la de la adquisición alegada por el inscribiente del acta.

En todos los casos en que las referidas inscripciones queden sin efecto, se extenderá al margen de ellas, la oportuna nota de referencia al asiento que haya producido la cancelación.

Artículo séptimo.—Si inscrito o anotado un documento por virtud de la nota justificativa de haberlo estado anteriormente, se presentasen otros relativos a la misma finca o derecho con nota de haber estado inscrito con posterioridad a aquél se inscribirán a continuación aunque no exista relación inmediata de tracto entre ellos, y al margen de la inscripción del primero se extenderá la nota a que se refiere el artículo anterior.

Cuando existieran presentados en el Diario, pero sin despachar todavía, dos o más documentos referentes a una misma finca o derecho, con nota todos ellos de haber estado inscritos anteriormente, y resultan contradictorios entre sí, prevalecerá el que tenga nota de fecha más moderna y se denegará el despacho de los demás.

Artículo octavo. El orden con que aparezcan hechas las reinscripciones de las hipotecas y demás derechos reales, contenidas en documentos presentados dentro del período reconstitutivo, no alterará en nada el respectivo rango o preferencia, que será el mismo que le correspondiere en las inscripciones destruidas. Tampoco se alterará el orden de prioridad adquirida en el Diario por los asientos de presentación destruidos, al ser rehabilitados, aunque en la numeración dada a estos últimos aquél ha-

ya sido trastocado, siempre que la rehabilitación se verifique en el plazo marcado en el apartado anterior.

Artículo noveno.—Los Registradores, antes de rehabilitar una inscripción, examinarán cuidadosamente los índices de fincas y de personas que existieran en el Registro, para ver si por ellos puede reconstituirse, aunque sea esquemáticamente, el historial de la finca, y si de los mismos apareciese haberse extendido alguna inscripción posterior a la indicada en la nota del documento y que sea contradictoria de ésta, denegará la operación solicitada.

Cuando la destrucción del Registro no hubiere sido total, pero el historial de la finca de que se trata aparezca truncado y de ninguno de los asientos existentes resulte la descripción de ella, si del contexto de los mismos se deduce su identidad, procederá a extenderse el asiento solicitado, más si la entidad no llegara a establecerse, los suspenderá, tomando a su lugar anotación preventiva en la forma ordinaria para que durante su vigencia pueda acreditarse la expresada identidad.

Artículo décimo.—Si por la destrucción del todo o parte del historial de la finca no pudieran relacionarse en la forma debida las cargas o gravámenes que sobre la misma pesen, se relacionarán los que de los asientos existentes resulten indicados, además de los que de los índices puedan aparecer consignado la advertencia de que quedan a salvo los derechos de los terceros que tengan alguno sobre la finca, siempre que los reinscriban dentro del plazo reconstitutivo.

En todos los asientos de reconstitución se consignará la nota de inscripción que lleve el documento presentado, y si en éste existiera alguna manifestando haberse enajenado fincas en él comprendidas, se hará mención de esta nota en el asiento respectivo.

Artículo once.—Los asientos de presentación de documentos que se extiendan dentro del plazo concedido para la reconstitución, y en el de la prórroga, en su caso, subsistirán durante sesenta días hábiles, pasados los cuales sin haberse verificado operación alguna en los libros del Registro, se cancelarán en la forma ordinaria.

Artículo doce.—Si transcurridos diez meses del plazo concedido para la reconstitución, el Registrador estimare que es insuficiente para llevarla a cabo el tiempo que resta del mismo y que éste debe ser prorrogado, hará la oportuna propuesta en informe razonado y dentro de los diez primeros días del undécimo mes, a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, la que, si lo estima procedente, acordará la prórroga y fijará el plazo de ésta, que no podrá exceder de un año.

El anuncio de ella se hará en la forma establecida por el artículo segundo.

Artículo trece.—Los Registradores, Notarios y demás funcionarios que cobren por Arancel, devengarán siempre derechos reducidos en cuantos documentos y diligencias

intervengan y que afecten a la rehabilitación de la titulación de la Propiedad dirigida a la reconstitución de los Registros objeto de esta Ley. Los nuevos tipos arancelarios se fijarán por Decreto antes de que entre en ejecución la presente Ley.

Las certificaciones, edictos y demás diligencias previas, necesarias para la autorización de las actas de notoriedad, no devengarán derechos arancelarios.

Artículo catorce.—Durante el plazo señalado para la reconstitución del Registro y el de su prórroga, no podrá extenderse en los libros de los términos municipales afectados de destrucción, total o parcial, inscripción alguna de posesión que dimane de expediente judicial o de certificación posesoria expedida por Autoridad con facultad para ello, como tampoco la que se pretenda al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria. En lugar de ellas podrá tomarse anotación preventiva, que subsistirá durante el tiempo que reste del período reconstitutivo, y serán canceladas si dentro de él se presentase acta de notoriedad o documento con nota de haber estado inscrito o convertidas, en otro caso, en inscripciones definitivas dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período de reconstitución. Las prórrogas de plazo llevarán consigo las de las indicadas anotaciones y se harán constar por nota al margen de las mismas.

Artículo quince.—Los notarios librarán a instancia de parte interesada y sin los requisitos que para ello exige el artículo dieciocho de la Ley del Notariado, segundas y posteriores copias de las matrices del protocolo para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, haciéndolo constar así al final de las mismas. Estas copias, una vez inscritas, tendrán efectos ejecutivos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Si a la publicación de esta Ley no se hubiese cumplido en alguno de los Registros destruidos con el requisito de la visita extraordinaria a que alude el artículo segundo de esta Ley, el Juez encargado de practicarla procederá sin dilación a su cumplimiento.

Segunda. Las anotaciones preventivas formadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete, se convertirán en inscripciones definitivas mediante la presentación de los documentos que tengan extendida la nota de haber estado inscritos, o la del acta de notoriedad a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. Continuará aplicándose lo dispuesto en la citada Orden respecto a la toma de anotación preventiva en todo el tiempo que transcurra desde la destrucción del Registro hasta el día en que se abra el plazo para la reconstitución.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres que se hallen en contradicción con las contenidas en la presente, y concretamente, el artículo segundo; el apartado segundo del artículo

quinto de la citada Ley y las referencias que a la misma se hacen a la fecha de primero de enero de mil ochocientos setenta y tres, y a cuanto se relaciona con la extinguida Contaduría de Hipotecas, y, en general, cuantas se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

La Ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, porque es la propia realidad la que la impone y la dicta. De ello dan testimonio bien expresivo las leyes penales de la casi totalidad de las naciones, incluso las que creen decorarse con el título de democráticas.

Por un sentimentalismo de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero, fué cercenada la «Escala general de penas», eliminándose de ella en el Código penal de la nefasta República, la de muerte. Por la presente Ley se restaura en su integridad la susodicha escala y se prevé la aplicación de dicha pena a casos gravísimos, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de introducirse muy en breve en la ordenación de la legislación del nuevo Estado español.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintisiete del Código penal común queda redactado en esta forma:

«Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

«Escala general.—Penas graves: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro. Represión pública. Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

«Penas leves: Arresto menor. Represión privada. Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa. Caución.

«Penas accesorias: Interdicción civil. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito».

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones determinadas en los Títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo 411 de aquel Cuerpo legal, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos 412 y 194, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.



Artículo tercero.—Las Leyes de 11 de octubre de 1934 y 25 de junio de 1935, continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 5 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—

FRANCISCO FRANCO.  
(B. O. del 7 de julio)

## Administración provincial

### DIPUTACION

#### Impuesto de Cédulas Personales

##### ANUNCIO

La Comisión Gestora provincial en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó prorrogar para el ejercicio de 1937, los Apéndices del padrón de cédulas personales correspondientes a las parroquias del concejo de Oviedo y exponerlos al público en la oficina recaudatoria, Martínez Marino, número 5, bajo, para que durante diez días que empezarán a contarse a partir del siguiente de la inserción de este anuncio para que durante ellos, y cinco más, formulen los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes contra las clasificaciones figuradas en los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo 15 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario en funciones, José Orche.

##### Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de junio próximo pasado, acordó aprobar el proyecto de acopios de piedra machacada para conservación del firme, durante el año 1938, de la carretera provincial de San Miguel de la Barreda a Lugones, kilómetros 1 al 7 y que las obras se ejecuten por el sistema de subasta, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras, se halla de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, a fin de que puedan presentarse ante la Comisión Gestora provincial, en el plazo de cinco días, las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 12 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—P. A. de la G. P.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario en funciones, José Orche.

#### División Hidráulica del Norte de España

El Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, con fecha

18 del corriente mes de junio, dice a esta División lo que sigue:

Examinado el expediente instruido en virtud de las instancias y proyectos presentados por don Armando A. Pedrosa, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres», solicitando el aprovechamiento de cincuenta litros de agua por segundo derivados del río Turón, en términos del pueblo del mismo nombre, del concejo de Mieres, provincia de Oviedo, con destino a la clasificación y lavado de los carbones procedentes de la mina llamada «Riquela», que dicha Sociedad posee y explota en términos del indicado pueblo de Turón:

Resultando que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 2 de mayo de 1927, el anuncio de concurso de proyectos que previene el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, no se ha presentado, como consta en el acta correspondiente, ningún otro proyecto en competencia con el recibido del Gobierno Civil de la provincia de Oviedo, con oficio número 594, fecha 6 de abril de 1927, juntamente con las instancias del peticionario dirigidas a los Excmos. Señores Gobernador Civil y Ministro de Fomento, solicitando la tramitación del expediente y concesión del aprovechamiento:

Resultando que publicada nuevamente la petición en el BOLETIN OFICIAL de 9 de julio de 1927, abriendo información pública por el plazo de 30 días, y anunciada por edicto en la Alcaldía de Mieres, por igual plazo, no se presentaron reclamaciones, remitiendo la Alcaldía certificación de no haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos contenidos en aquél coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna cuyo original obra en el expediente; proponiendo las condiciones en que se podría acceder a lo solicitado:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la concesión solicitada:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, de conformidad con el informe emitido por el Ingeniero encargado del Servicio, propone se acceda a lo solicitado por la Sociedad «Fábrica de Mieres», otorgándole la concesión del aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo, derivados del río Turón, para el lavado de carbones de la mina «Riquela», con las condiciones impuestas por la División Hidráulica del Miño, y recordando, al Director de la Mina que las obras, operaciones e instalaciones que se efectúen quedan sujetas desde el principio a las reglas de policía y seguridad establecidas en los preceptos del vigente Reglamento de policía Minera:

Resultando que el Concejo provincial de Fomento, propone que se otorgue la concesión que se solicita en las condiciones señaladas y principalmente la que se refiere a la obligación de la entidad peticionaria de devolver las aguas depu-

radas al río después de su aprovechamiento, así como dejar libre su cauce de los residuos que arrastren los minerales, para evitar aterramientos que alteren o modifiquen el curso normal de la corriente:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad acordó aprobar desde el punto de vista técnico-sanitario el proyecto de aprovechamiento de aguas de que se trata:

Resultando que el Abogado del Estado informa que procede acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones señaladas por los técnicos otorgando la concesión por plazo de setenta y cinco años:

Resultando que la concesión solicitada no afecta al plan de Obras Hidráulicas del Estado:

Resultando que comunicadas en 24 de marzo de 1935, por la Dirección General de Obras Hidráulicas a la División Hidráulica del Norte de España, las condiciones bajo las que podía otorgarse la concesión solicitada, fueron trasladadas a la Sociedad peticionaria que las recibió en 29 de abril siguiente, dejando pasar el plazo señalado para la aceptación sin hacer observación alguna, hasta que requerido nuevamente en 30 de mayo último pasado por la referida División, las aceptaba en escrito fecha 2 del corriente mes, y entrega pólizas con un importe total de ciento cincuenta pesetas para reintegro de la concesión:

Considerando que el Ingeniero de la Jefatura del Distrito Minero estima justificado el caudal solicitado por la Sociedad «Fábrica de Mieres», para el lavadero de la mina «Riquela»:

Considerando que el Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales, aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, exige en su artículo 3.º, que en el proyecto oportuno se especifique el sistema que se propone para obtener la clasificación de las aguas turbias que hayan de verter a los cauces públicos, y que se detalle el método de evacuarlas; facultando en su artículo 6.º, al Ingeniero Jefe correspondiente para que, determinando en cada caso particular, el grado de pureza que requiera el agua que haya de verterse en los cauces públicos, pueda conceder el permiso para evacuarla; y que en su artículo 17 prohíba arrojar a las márgenes, orillas y álveos de corrientes públicas los escombros procedentes del laboreo de las minas, quedando obligados según el artículo 21, los que ocasionen el aterramiento de las márgenes y álveos de los ríos y rías, con la sedimentación de los fangos procedentes del lodo que se produce en el lavado de los minerales, a extraer los fangos sedimentados, hasta que las márgenes y álveo, queden en condiciones iguales o parecidas a las que tenían antes del aterramiento:

Considerando que la clasificación de las aguas empleadas en el lavado de los minerales, depende de la proporción en que se encuentren el volumen de minerales y el de agua invertida para lavarlos, y

entre esta relación y la cabida de los tanques de sedimentación, debiendo hallarse estos elementos proporcionados en cada caso, para conseguir la clarificación de las aguas, que permita autorizar la explotación, sin perjuicio directo de los usos inferiores a que esté destinada el agua del cauce en que se arroje:

Considerando que no se ha formulado reclamación alguna:

Considerando que el proyecto que sirvió de base a la petición, no hay nada en contraposición con las disposiciones oficiales vigentes que rigen la minería y que con la concesión del aprovechamiento que se solicita se beneficia directamente la industria hullera regional e indirectamente la economía nacional:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en la Instrucción de 14 de junio de 1885, Reglamento de 16 de noviembre de 1900, y Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, que son favorables los informes de las diversas entidades que en él han intervenido, y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión regulada por las disposiciones vigentes:

Considerando que según el artículo 4.º del Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, es de la competencia del Ministerio otorgar la concesión solicitada:

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por don Armando A. Pedrosa, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres», autorizándola para aprovechar cincuenta litros de agua por segundo, derivados del río Turón, en términos del pueblo del mismo nombre del concejo de Mieres, provincia de Oviedo, con destino al lavado de carbones procedentes de la mina llamada «Riquela», propiedad de la Sociedad peticionaria, otorgándose la concesión con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base al expediente en cuanto no se opongan a lo siguiente:

Las dimensiones de las balsas de decantación serán las necesarias para que la clarificación obtenida en el agua sea la conveniente a juicio del Delegado de Servicios Hidráulicos del Miño, a fin de que pueda conceder el permiso para evacuarla, habida cuenta de los usos inferiores a que está destinada al agua del río Turón.

2.ª Los fangos resultantes de los lodos producidos por el lavado del carbón se apilarán en lugar conveniente, fuera de la zona de las máximas avenidas para que en ningún caso ni momento invadan el cauce del río y produzcan aterramientos.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta concesión y que darán terminadas en un año a partir de la fecha de su comienzo.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, que podrá resolver sobre las modificaciones necesarias para obtener el grado de



pureza que convenga a los usos inferiores del agua del río, así como sobre las reformas inherentes a la prescripción contenida en la condición primera, debiendo los concesionarios comunicar a la División el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta de los mismos los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas y previo aviso de los concesionarios se procederá a su reconocimiento, levantándose acta que se someterá a la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas y en la que se hará constar el cumplimiento de estas condiciones y especialmente el caudal derivado, el estado de pureza o clarificación del agua al evacuarla en el río y la disposición de los fangos resultantes del lavado con relación al cauce, sin que se autorice la explotación del aprovechamiento mientras no se evacúe el agua con la clarificación conveniente y no se evite que los fangos invadan el cauce del río y se haya aprobado el acta de reconocimiento final de las obras.

5.<sup>a</sup> En el origen de la concesión se construirá un módulo que limite el caudal de agua derivado al concedido. Su construcción deberá ajustarse a las condiciones que determine la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño.

6.<sup>a</sup> Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, así como a las disposiciones que dicte la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, debiendo ajustarse a las disposiciones del vigente Reglamento de Policía Minera, las obras, operaciones e instalaciones que se efectúen.

7.<sup>a</sup> Se otorga esta concesión por el plazo máximo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento y se concede, salvo al derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con la obligación de mantener en todo momento el grado de pureza de las aguas evacuadas, de no originar aterramientos en el cauce y de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y su responsabilidad para la Administración por falta o disminución del caudal concedido.

8.<sup>a</sup> Antes del comienzo de las obras, constituirá al concesionario, un depósito de 500 pesetas, para garantizar el cumplimiento de estas condiciones de explotación del lavadero, este depósito será devuelto después de transcurrido un año de explotación y ser aprobada el acta de nuevo reconocimiento. Deberá constituirse en la Caja General de Depósitos.

El constituido, al ser iniciado el expediente, será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.<sup>a</sup> Las aguas no podrán destinarse a usos distintos de aquel para el que se las solicita sin incoar nuevo expediente.

10.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación

de las carreteras en la forma que estime conveniente, aunque sin causar perjuicios a la obra.

11.<sup>a</sup> Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán otorgadas por las autoridades a que corresponda, una vez publicada esta concesión.

12.<sup>a</sup> Caducará ésta por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones anteriores y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

También se caducará si antes de cumplirse los setenta y cinco años por que se otorga, cesase la explotación de las minas de referencia.

El Ingeniero Jefe, Fernando de la Guardia.

#### Comisión provincial de Incautación de Bienes

##### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Menéndez Busto, vecino de Salinas, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra María Millán, vecina de San Juan de Nieva, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Sinforosa Bueno Galguera, vecina de Pimiango (Colombres), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instan-

cia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Rosario García Riestra, Baltasar Alonso Riestra, Enrique Fernandez Suarez, Gregorio García La Villa, vecinos de Noreña, y Faustino Lombardía Fernandez, de Teya (Siero); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Joaquín Fernandez Nava, vecino de Colombres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alvaro Granda Longo, vecino de Llerandi (Arriondas), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onis, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de mayo de 1938.—Se-

gundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Joaquín Díaz Gonzalez, vecino de Biedes (Infiesto), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Romero Alvarez Suarez, vecino de Salinas, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

#### Delegación de Gijón

##### EDICTO

D. Matías Gutierrez Reda, Delegado en Gijón de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Oviedo, instructor del expediente sobre declaración de responsabilidad civil seguido contra Emilio Ordoñez Cancelo, vecino de Gijón, por el presente edicto cita a dicho inculcado, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante el instructor de este expediente, en Gijón, calle de Covadonga, 12 y 14, 2.<sup>o</sup>, derecha, para que alegue y pruebe lo que a su defensa estime precedente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se seguirá este procedimiento sin su audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a uno de julio de 1938.—El Año Triunfal.—El instructor, Matías Gutierrez Reda.—El Secretario.

Esp. Tipográf. de la Residencia Provincial